

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8597 REAL DECRETO 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.

El Consejo de las Comunidades Europeas en su reunión del día 26 de julio de 1988, adoptó, de conformidad con lo previsto en Acta del propio Consejo de 20 de septiembre de 1976, la decisión de fijar el período para la tercera elección de los representantes en el Parlamento Europeo entre los días 15 y 18 de junio de 1989, correspondiendo a cada Estado miembro señalar la fecha concreta de la votación dentro de dicho período.

La regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo viene establecida por el Acta del Consejo de las Comunidades de 20 de septiembre de 1976, directamente aplicable en el ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

En aplicación del Acta de 20 de septiembre de 1976, la difusión de los resultados electorales se realizará en el momento en que hayan cerrado las urnas del Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar, por lo que es necesario garantizar el secreto de los resultados hasta tanto no se cumpla el plazo señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el jueves 15 de junio.

Art. 2.º En aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, el número de Diputados al Parlamento Europeo será de 60.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de veinte días, comenzando a las cero horas del jueves 25 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del martes 13 de junio.

Art. 4.º La información provisional sobre el resultado de la elección, prevista en el artículo 98.2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no podrá ser ofrecida, de acuerdo al Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo y demás disposiciones que rigen las elecciones europeas, hasta que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar.

Art. 5.º El escrutinio general comenzará de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a las diez horas del martes 20 de junio y deberá concluir no más tarde de las veinticuatro horas del sábado 24 de junio. El recuento de votos a nivel nacional, la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral Central no más tarde del miércoles 5 de julio.

Art. 6.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8598 RENOVIACION de la declaración del Gobierno español relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977 y 17 de abril de 1985).

El Gobierno español declara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce, por un período de cinco años, a partir de la fecha del depósito de esta declaración, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.—El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez.

La presente Renovación entró en vigor para España el 21 de diciembre de 1988, fecha de su depósito.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de marzo de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8599 ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de febrero de 1989, por el que se integra la Mutualidad General de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 3 de febrero de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo, cuya publicación tengo a bien disponer:

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se integra la Mutualidad General de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial

Primero.—La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial, en las condiciones que se especifican en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma al 31 de diciembre de 1984.

Segundo.—Los socios y beneficiarios de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, conservarán en el